

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-811/2016.

ACTORAS: ELVA NARCÍA CANCINO
Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Elva Narcía Cancino, Araceli Burguete Cal y Mayor, Lina Xóchitl Flores Archila, Hortensia Zúñiga Torres, Inés Castro Apreza, María de Lourdes Concepción Salgado Martínez, Elvira Catalina Aguiar Álvarez, Joseana Beetzabé de la Rosa Celaya, Laura Elizabeth Utrilla Méndez, Irma Alejandra Peralta Velasco, Maribel Miceli, Delia Estrada Sánchez, María Teresa Olvera Caballero, Candelaria Rodríguez Sosa, Enriqueta Burelo Melgar, Kyra Núñez Álvarez y Cecilia Flores Pérez, contra la resolución **INE/CG80/2016**; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las recurrentes en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende al respecto, los siguientes:

a. Designación de Consejeros electorales del Estado de Chiapas. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG165/2014**, **designó** a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre los cuales se encuentran los del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas como se muestra en la siguiente tabla.

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
María de Lourdes Morales Urbina	Consejera Presidente	7 años
Lilly de María Chang Muñoa	Consejera Electoral	6 años
Jorge Manuel Morales Sánchez	Consejero Electoral	6 años
Carlos Enrique Domínguez Cordero	Consejero Electoral	6 años
Ivonne Miroslava Abarca Velázquez	Consejera Electoral	3 años
Margarita Esther López Morales	Consejera Electoral	3 años
María del Carmen Girón López	Consejera Electoral	3 años

b. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce **inició** el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos.

c. Aprobación de las solicitudes de registro de candidatos en el Estado de Chiapas. El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas **emitió** el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por medio del cual **aprobaron** las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

d. Inicio de las campañas electorales en la entidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales en el Estado de Chiapas para la renovación de diputaciones y miembros de ayuntamientos.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de ese propio mes y año, el Partido Acción Nacional, inconforme con el acuerdo el **IEPC/CG/A-071/2015**, promovió

ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se integró el expediente **SX-JRC-114/2015** en la Sala Regional Xalapa.

f. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-114/2015**, en el sentido de declarar **improcedente** la pretensión del Partido Acción Nacional y amonestar a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

g. Interposición de recurso de reconsideración. En contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, el cinco de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-114/2015**, el cual dio origen al expediente **SUP-REC-294/2015**.

h. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-294/2015**, en el

sentido de **modificar** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa y **revocar** el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015.

i. Nuevo acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El nueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante el acuerdo **IEPC/CG/A-080/2015**, estableció los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, en la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince.

j. Incidente de Inejecución de Sentencia y Exceso en el Cumplimiento de la Sentencia. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Movimiento Ciudadano, **Elva Narcia Cancino** y Morena, contra el presunto incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas de la resolución dictada en el expediente **SUP-REC-294/2015**, declarándolos **infundados**.

k. Aprobación de los registros de candidatos. El trece de julio de dos mil quince, el multicitado Consejo General del Estado de Chiapas emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-294/2015**, a través del cual se aprobaron

los registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad.

I. **Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Procedimientos instaurados en contra de los Consejeros del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

a. **Queja relacionada con la “Paridad de Género”**
UT/SCG/PRCE/CG/17/2015: El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG433/2015**, por medio del cual ordenó **iniciar** procedimiento en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo **CUARTO**, en relación al considerando **TERCERO** de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-294/2015**, por el que se le dio vista para que analizará la conducta de los miembros del citado instituto, que convalidaron los registros de

candidaturas pese a que resultaba evidente que no cumplían con los estándares constitucionales y legales de paridad de género.

b. Queja relacionada con la “Paridad de Género” UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015. El dieciocho de julio de dos mil quince, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, denuncia en contra de los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por la presunta realización de conductas que atentan contra la función electoral, al haber tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas, por estimar que incumplieron diversas disposiciones en materia de paridad de género, relativas a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, en la conformación de órganos colegiados de representación política; así como el acuerdo **IEPC/CG/080/2015**, toda vez que la sustitución de candidatos no operó en 48 horas, y no se presentó información alguna en la página de internet del instituto local, referente al ajuste de candidatos.

b.1. Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se acumuló la queja

UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015 a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015**.

c. **Queja relacionada con “el voto de los chiapanecos en el extranjero”**: **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015**. El uno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral el oficio **28279/DGAPCPMDE/FEPADE/2015**, firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, mediante el cual se hizo del conocimiento que las ciudadanas Karina Gálvez Roblero y Zaira Beatriz López Arévalo, denunciaron que en la jornada electoral local del Estado de Chiapas, celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, se les impidió emitir su voto porque presuntamente fueron indebidamente incluidas en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero del Estado de Chiapas, lo que dio lugar a integrar el expediente **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015**.

c.1. **Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015**. El tres de diciembre de dos mil quince, se acumuló la queja **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015** a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y acumulado **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015**.

d. **Queja relacionada con “el voto de los chiapanecos en el extranjero”**: **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**. El

ocho de diciembre de dos mil quince, el representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, escrito mediante el cual interpuso denuncia contra la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta realización de conductas que supuestamente atentan contra la función electoral, al haber tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas, por estimar que incurrieron en irregularidades en el trámite de registro e incorporación de ciudadanos que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en el pasado proceso electoral del Estado de Chiapas; y omitir hacer uso de sus facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante la denuncia de diversos partidos políticos respecto a que una gran cantidad de ciudadanos que no pudieron votar en el proceso ordinario porque se encontraban en la lista de votantes en el extranjero, sin que ellos lo hubiesen solicitado.

d.1. Acumulación a la queja UT/SCG/PRCE/CG/17/2015.

El catorce de diciembre de dos mil quince, se acumuló la queja **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015** a la queja identificada con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y acumuladas **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015** y **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015.**

TERCERO. Resolución identificada con la clave INE/CG80/2016. (Acto impugnado). El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG80/2016**, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/CG/17/2015** y sus acumulados **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015**, **UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015** y **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**, incoado en contra de la consejera presidenta y las y los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se declaró **fundado** el procedimiento con motivo de a) inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas; y b) irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, por lo que se determinó **remover** a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero; y desestimar la remoción como Consejeros Electorales de María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María

Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez.

CUARTO. Juicio ciudadano. Inconformes con tal resolución, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, las actoras promovieron, por propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-811/2016** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013*."

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para analizar las pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la resolución **INE/CG80/2016** emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de las Consejeras y Consejeros del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10, de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía correcta para resolver los motivos de disenso que hacen valer las aquí actoras para controvertir la resolución **INE/CG80/2016**, impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave **1/97**, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese tenor, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

debe **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a **recurso de apelación**.

Lo anterior, porque del escrito de mérito, presentado por las aquí enjuiciantes, se advierte que controvierten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con motivo de su inconformidad con la resolución combatida, las actoras exponen diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada a efecto de que proceda la remoción de la totalidad de los consejeros electorales del citado órgano de dirección estatal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

*a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de **los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.*

(...)”

Asimismo, el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

(...)

Por su parte, el numeral 13, párrafos 1, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece:

“Artículo 13.

1. Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Consejo y el presente Reglamento a las Comisiones, corresponde a los Consejeros:

c) Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el Reglamento de Sesiones del propio órgano;

(...)”

De los artículos transcritos, se obtiene que la **Sala Superior** es **competente** para resolver el **recurso de apelación** cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, como en el caso lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si el Consejo General del citado instituto es el órgano emisor de la resolución impugnada, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por las actoras es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que no es impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-811/2016, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como **recurso**

de apelación, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y **fundado** se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elva Narcía Cancino y otras.

SEGUNDO. Se reencauza a recurso de apelación la demanda interpuesta por Elva Narcía Cancino y otras, por el cual impugna la resolución identificada con la clave **INE/CG80/2016**.

TERCERO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ